

DTS
Pitalito Huila,

Numero de radicado: 37691 2025-S

Asunto: Publicación en página Web de la parte resolutiva de la Resolución de Cesación emitida al interior del expediente SAN-01334-2024.

Cordial saludo,

Por medio de la presente el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM haciendo uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No. 4178 del 27 de diciembre de 2023, se permite **informar a quienes interese y consideren les asiste derecho a intervenir** que dentro del expediente SAN-01334-2024, fue emitida Resolución por la cual se ordena cesación del procedimiento sancionatorio ambiental al operar una de las causales establecidas en el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 que modifco el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, cuya parte resolutiva establece:

"(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental iniciado según Auto No. 363 de fecha 26 de noviembre de 2024, contra los señores LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.543, y WILLIAM HOYOS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.252.123, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución que encuentra fundamento en los documentos que reposan al interior del expediente, en especial, el Concepto Técnico No. 01136 de fecha 11 de mayo de 2023, proferido por los profesionales INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, CAMILO ANDRES CRUZ, contratistas de la RECAM DTS, CESAR AUGUSTO PENAGOS coordinador de la RECAM, adscritos al área técnica de la Dirección Territorial Sur, y la consulta de estado de la cedula de ciudadanía realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese el contenido de la presente Resolución en la página web de la Corporación, como consecuencia de configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relativa a muerte del investigado respecto al señor LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor WILLIAM HOYOS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.252.123, advirtiéndole que, en adelante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma en materia ambiental, lo que implica, la observancia de los preceptos legales existentes que regulan la materia y el modo en que éstos pueden emplearse.

ARTICULO CUARTO: Levantar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución de Medida Preventiva No. 2427 de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o publicación en página web de acuerdo a lo consagrado para tal efecto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dirección Territorial Sur

f CAM
X CAMHUILA
© cam_huila
■ CAMHUILA

Finca Marengo Km 4 vía Pitalito - San Agustín
Pitalito - Huila (Colombia)
radicacion@cam.gov.co
3108512976
www.cam.gov.co

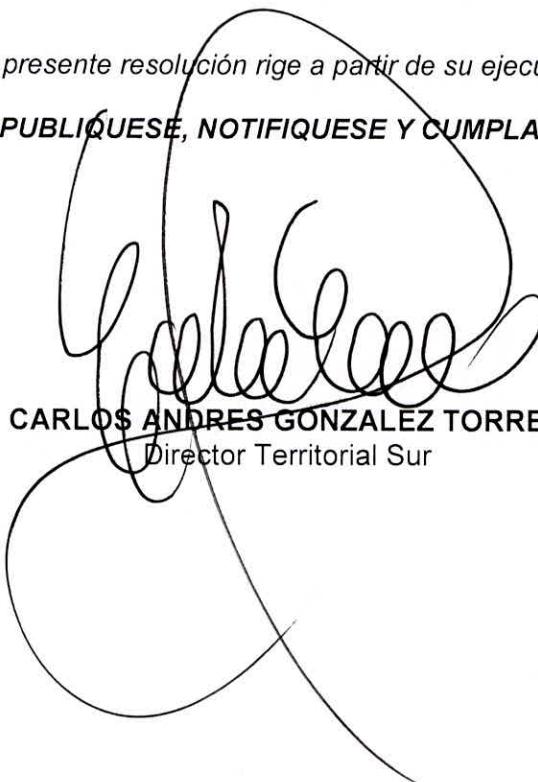


ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(...)"

Cordialmente,


CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-01334-2024

Proyectó: Jessica R.

- Abogada DTS 
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

Dirección Territorial Sur

- f CAM
- x CAMHUILA
- @ cam_huila
- CAMHUILA

- 📍 Finca Marenga Km 4 vía Pitalito - San Agustín
Pitalito - Huila (Colombia)
- ✉ radicación@cam.gov.co
- 📞 3108512976
- 🌐 www.cam.gov.co



	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	3 Ago 09

RESOLUCIÓN No. 4377

(10 DIC 2025)

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que, mediante el radicado CAM No. 2023E2927 de fecha 10 de mayo de 2023, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción de las normas ambientales y los recursos naturales consistente en *extracción de material tipo arcilla en predios del señor Libardo Rivas para comercializar sin ningún tipo de permiso ambiental*, presuntamente presentados en la Vereda Llano Grande jurisdicción del municipio de Pitalito – Huila.

Que, en consecuencia, mediante Auto de visita No. 01136 del 10 de mayo de 2023, el Director Territorial Sur, comisionó a la Ingeniera: INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, CAMILO ANDRES CRUZ, contratistas de la RECAM DTS, CESAR AUGUSTO PENAGOS coordinador de la RECAM para realizar la correspondiente atención de denuncia con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos investigados.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 01136 de fecha 11 de mayo de 2023, que, entre otras cosas, enunció lo siguiente:

"(...) El día 10 de mayo de 2023 se radica ante esta Corporación por VITAL con N°06000000000173719, una denuncia por presunta afectación por "extracción de material tipo arcilla en predios del señor Libardo Rivas para comercializar sin ningún permiso ambiental" con número de radicado 2023E2927 y número SILA-MC 01136-23

Mediante auto de visita número 01136-23 del 10 de mayo de 2023, se comisionó a los contratistas Ingrid Lorena Ortiz, Camilo Andrés Cruz, Cesar Augusto Penagos para la práctica de visita de inspección ocular a la vereda Llano grande del municipio de Pitalito.

Siendo las 5:40 de la tarde del día 10 de mayo del presente año, se llegó a la vereda Llano grande del municipio de Pitalito en el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG3116 X=770776 y Y=698748, donde por medio de un Dron marca (DJI MINI 2), de

RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09

propiedad del contratista, se realizó un sobrevuelo no tripulado por la ingeniera Ingrid Lorena Ortiz, donde se observó la extracción del material en el sitio antes mencionado.

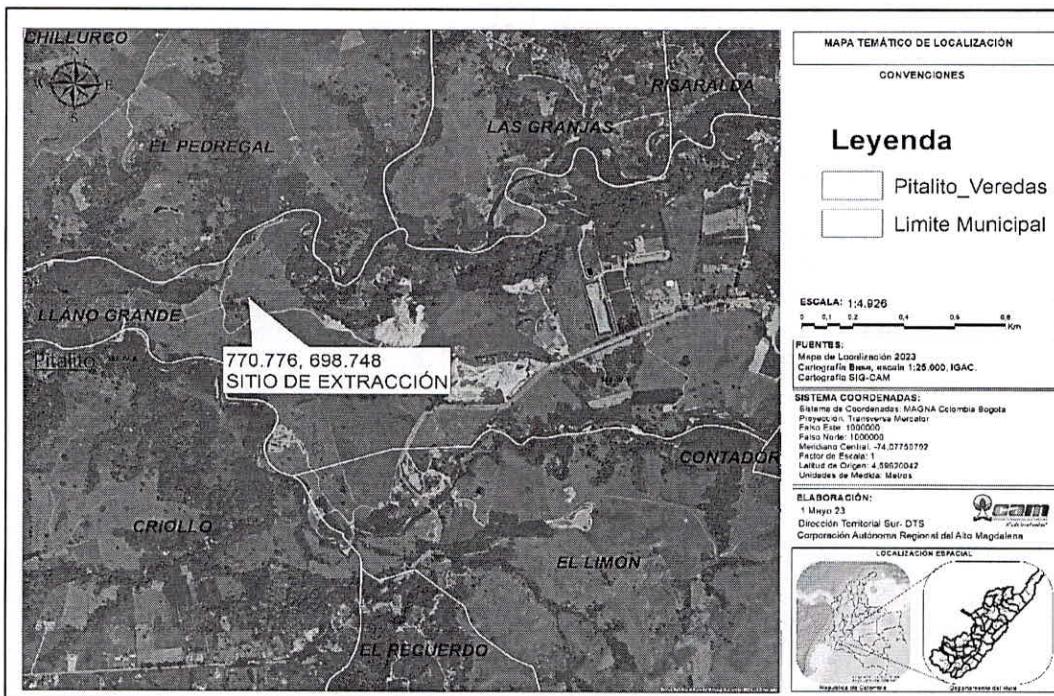


Imagen 1 .Lugar de los hechos donde se presenta una intervención por explotación de material de construcción, localizado en la vereda Llano Grande, municipio de Pitalito.(Fuente SIG CAM).



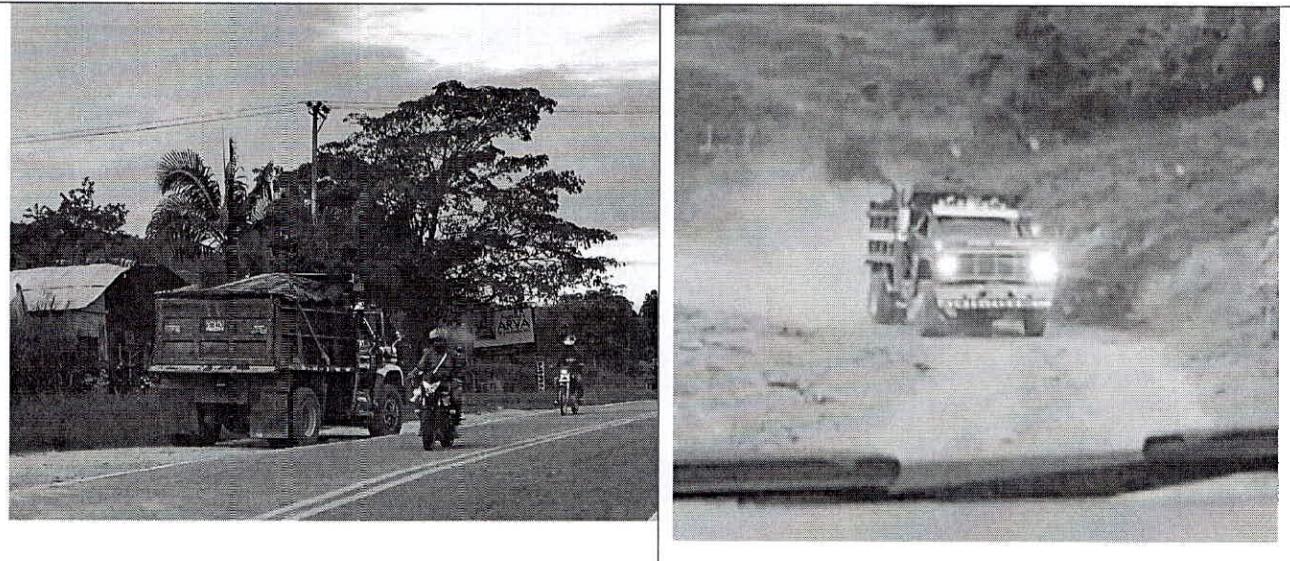
Fotografía 1- Imagen de Dron (DJI MINI 2), donde se observa la extracción del material y salida de volquetas del sitio.



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

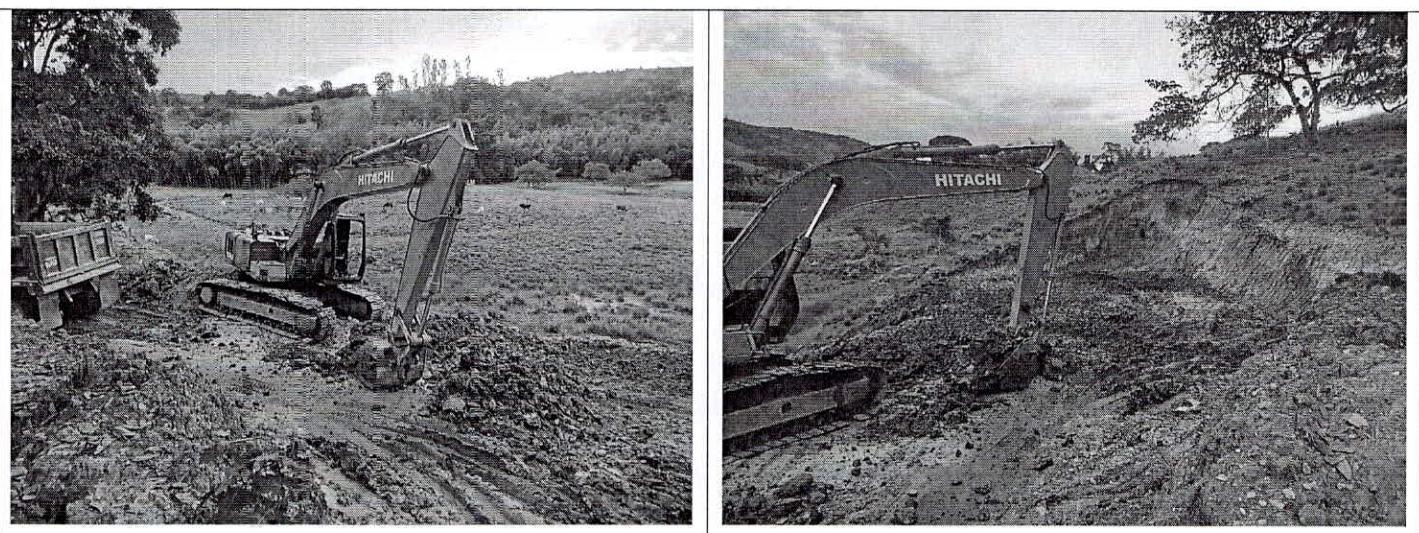
Código:	F-CAM-027
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09

Se procedió a realizar el desplazamiento hasta el sitio de explotación, durante el recorrido se observó volquetas saliendo del lugar, como se muestran en las imágenes.



Fotografías 1-2 –vehículos que salen del lugar de explotación, vereda Ilano Grande.

Al llegar al lugar se observó varias volquetas, una maquinaria retroexcavadora Oruga color Naranja marca Hitachi, la cual se encontraba cargando material.



Fotografías 3-4 –maquinaria y volqueta la cual se encuentra en el frente de explotación.

Mediante imágenes con Dron marca DJI MINI 2, se lograron tomar videos y fotografías aéreas de la explotación del material, antes de ingresar al sitio.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09



Fotografías 5-6 –evidencia de frente de explotación en el sitio, vereda Llano Grande

Se procedió a realizar la inspección ocular en sitio de extracción de material y las presuntas infracciones ambientales, siendo las 6:10 pm, no se logró tener apoyo de fuerza pública, en conjunto con los contratistas de la CAM, Cesar Augusto Penagos, Camilo Cruz , Lorena Ortiz, se ingresa al sitio de explotación; el cual se encontraba un señor dirigiendo la actividad de explotación minera, el señor William Hoyos, se le manifestó que detuvieran los vehículos mientras se les explicaba el motivo de la visita, al escuchar todos, los conductores de los vehículos tipo volquetas se empezaron a retirar del sitio haciendo caso omiso, de igual forma el señor operador de la



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09

maquinaria también se retiró del sitio, a continuación relaciona las placas de los vehículos que se lograron identificar que se encontraban en el sitio.

VEHÍCULO	PLACA
Volqueta Ford piragua color Azul	XZJ 716
Volqueta Kodiak color Blanco	TOB
Volqueta	OZH644
RETRO ORUGA color Naranja	



Fotografía 7-8 donde se evidencia que los vehículos se retiran del sitio de explotación.

Minutos más tarde hizo presencia el señor Fernando Hoyos, quien manifestó ser el ingeniero encargado de la obra, manifestando... que ellos están realizando es descapote del material debido a que van a realizar unas pruebas exploración. Se le explico el motivo de la visita y el procedimiento a seguir, manifestándole de parte de la CAM, que si van a realizar este tipo de obras no requieren ningún permiso, pero que el material resultante no es objeto de comercialización, debe permanecer en el sitio de descapote.

Se le solicito al ingeniero Fernando Hoyos, en título minero y licencia ambiental para la explotación, quien manifestó no contar con la licencia, pero que, si cuentan con el título minero, a nombre del señor Rafael Tierradentro.

La Retroexcavadora tipo Oruga, color Naranja, HITACHI, que se encontraba en el lugar es de propiedad del señor Libardo Rivas Rodríguez con cedula de ciudadanía número 12.229.543 expedida Pitalito.

RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09



Fotografía 9 – Dialogo con el ingeniero Fernando Hoyos, donde se está realizando la extracción del material, predio las Juntas.

Además, en el predio donde se está realizando dicha afectación es de propiedad del señor Librado Rivas Rodríguez.

Se geo referencia el lugar donde se adelanta una explotación minera en un frente activo dentro del predio denominado LAS JUNTAS, identificado con Código Catastral No. 41551000100000400057000000000, en la vereda Llano grande, jurisdicción del municipio de Pitalito, particularmente en las coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG3116 X=770776 y Y=698748 (76°08'16.34"W 01°52'13.43"N), localización que fue corroborada en el Sistema de Información Geoportal IGAC, como se registra en la imagen 2.

Número predial: 4155100010000040005700000000

Número predial (anterior): 41551000100400057000

Municipio: Pitalito, Huila

Dirección: LAS JUNTAS

Área del terreno: 1512420 m²

Área de construcción: 863 m²

Destino económico: AGROPECUARIO

Número de construcciones: 3.

 COPARACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA ¡Cuida tu naturaleza!	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código: F-CAM-027
		Versión: 2
		Fecha: 03 Ago 09

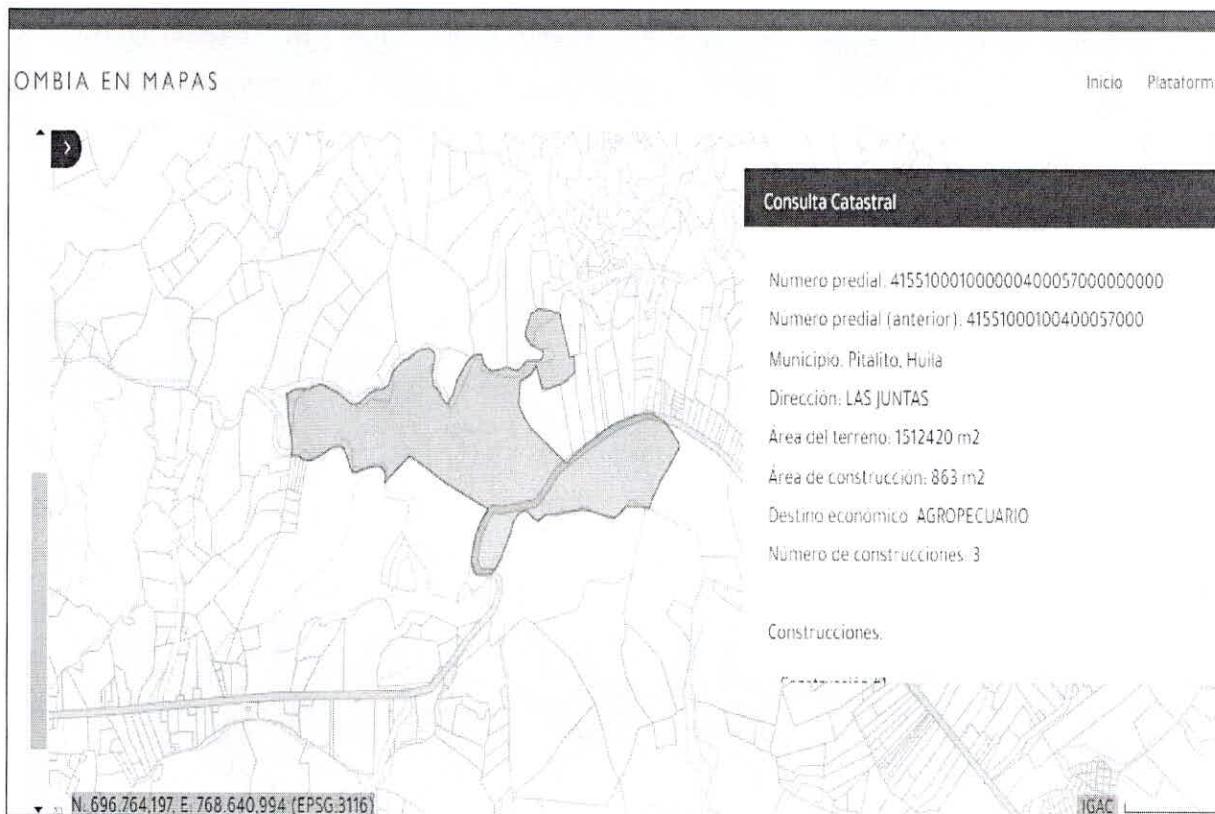


Imagen 2 .Lugar de los hechos donde se presenta una intervención por explotación da material de cosntrucción en el predio denominado “Las Juntas”, localizado en la vereda Llano Grande, jurisdicción del municipio de Pitalito. Fuente: IGAC.

Punto	Coordenadas planas	Coordenadas geográficas
1	770763 698771	76°08'14.71"W 1°52'15.06"N
2	770735 698747	76°08'15.62"W 1°52'14.30"N
3	770748 698733	76°08'15.21"W 1°52'13.84"N
4	770760 698745	76°08'14.83"W 1°52'14.21"N

Se procede a realizar el recorrido por el frente activo de explotación de materiales de construcción, encontrando que en un area con extensión aproximada de 0.09 hectáreas, donde se estan realizando sustracción del mencionado material.

El frente activo de explotación es georreferenciado con las siguientes coordenadas (coordenadas tomadas con el GPS marca Garmin de referencia Etrex 10, de propiedad del contratista): En el recorrido realizado en el área del sector del predio visitado, se evidenció lo siguiente:

En este punto se identificó la presencia, de pastos naturales localizada entre los ríos Guachicos y Guarapas, que se adelantan trabajos de explotación de materiales de construcción con destino a la fabricación de ladrillos y similares, de acuerdo a lo informado el día de la visita por los acompañantes; en este frente activo que cuenta con una extensión superficialia de

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código: F-CAM-027 Versión: 2 Fecha: 03 Ago 09
--	--	---

aproximadamente 0.09 hectáreas, se encuentran remoción del material mineral con maquinaria pesada, de acuerdo a los cortes equidistantes y las marcas dentadas dejadas tanto por la pala mecánica como del sistema de orugas.

Este bloque de explotación presenta varias vías de acceso sobre la base en la parte baja a un costado del río Guachicos, y parte alta donde se observan varios frentes de explotación, de material de (arcilla).



Fotografía 10. Panoramica del frente activo de explotación en el predio denominado Las Juntas localizado en la vereda Llano grande del municipio de Pitalito.

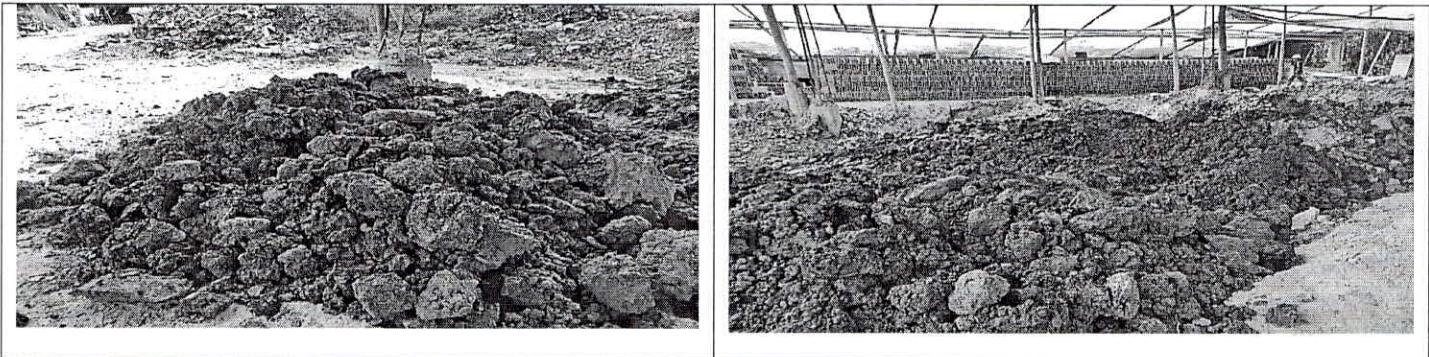
Durante la visita no se inmovilizo la maquinaria ni las volquetas debido a que estas se retiraron del lugar al ver la presencia de la CAM.

Mediante seguimiento que se realizó para verificar hacia donde se estaba llevando el material, que se estaba extrayendo en el lugar, se identificó en la ladrillera Tejar, de propiedad del señor Jaime Hoyos, es donde se estaba ingresando los vehículos.



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09



Fotografia 11. Material apilado en la ladrillera Tejar de propiedad del señor jaime Hoyos.

Al realizar la respectiva consulta ante la autoridad minera, en la página web ANNA MINERA, de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en la cual se cargaron las coordenadas del polígono tomadas en la visita de inspección, se concluye que el frente de explotación se encuentra título vigente minero, que presenta las siguientes características:

- OBJECTID: 176784
- Cod_Expediente: KBN-08251
- Área (Ha): 56,7808
- Fuente: Agencia Nacional de Minería – ANM
- FECHA_DE_SOLICITUD: Feb 23, 2009 8:25 AM
- FECHA_DE_EXPEDICION: Abr 7, 2010 2:59 AM
- FECHA_DE_EXPIRACION : Abr 6, 2040 2:59 PM
- SHAPE:N/A
- ETAPA: Explotación.
- MINERALES: ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO).
- SOLICITANTES_O_TITULARES (18395) RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA.

This screenshot shows a web-based GIS application for mining titles. At the top, there's a header with the logo of the Agencia Nacional de Minería (ANM) and navigation links for 'Inicio', 'Mapa', and 'Herramientas'. Below the header are several toolbars: 'Lista de capas', 'Filtrar', 'Subir datos', and 'Catálogo de capas'. A 'Capas' (Layers) panel on the left lists categories like 'Subcontrato', 'Título Vigente' (which is checked), 'Solicitud Vigente', 'Solicitud Original', 'Infraestructura Terrestre', and 'Infraestructura marítima'. A 'Filtrar capas ...' (Filter layers ...) button is also present. The main area is a map showing land parcels, with one specific parcel highlighted in red. A search bar at the top of the map interface contains the text 'Quiero...'. A callout box on the map displays coordinates: X: 4651017,00000 and Y: 1765027,00000. At the bottom of the map interface, there are buttons for 'Light Gra...', 'Ingresar co...', and a scale bar indicating distances of 0, 0.2, and 0.4 km. A small note at the bottom right says 'Activar Windi'.

Código:	F-CAM-027
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09

Imagen 3. Localización del polígono correspondiente al frente activo de explotación dentro de título KBN-08251, en el predio denominado “Las Juntas”, localizado en la vereda Llano Grande, jurisdicción del municipio de Pitalito. Fuente: Visor geográfico ANNA Minería de la ANM.

De igual manera al revisar la base de datos de la corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, efectivamente se verifica que existe una Resolución con No. 1093 de 09/05/2022, Por la cual se autoriza una Licencia ambiental, con unos bloques activos autorizados para la actividad minera propuestos dentro del Plan de Trabajos y Obras - PTO, como se evidencia en las siguientes imágenes:

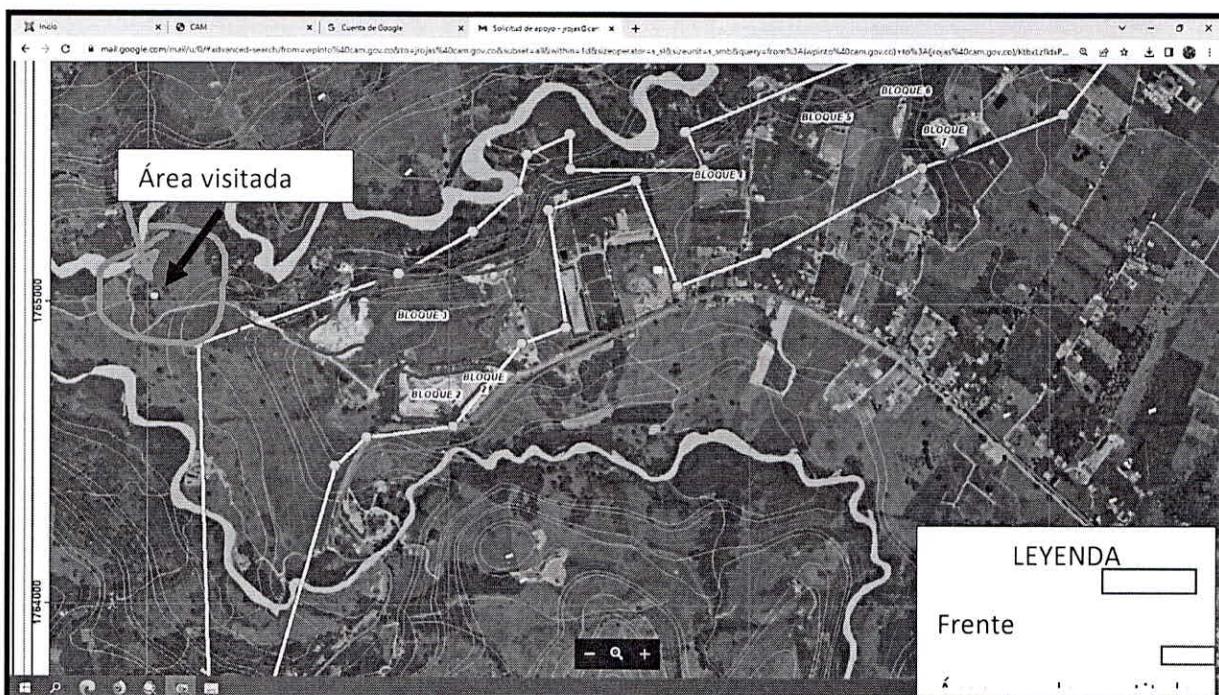


Imagen 4. Localización del frente activo de explotación (polígono de color rojo), y la localización de los bloques activos de explotación de acuerdo al PTO presentado y autorizado en la licencia ambiental, en el predio denominado “Las Juntas”, localizado en la vereda Llano Grande, jurisdicción del municipio de Pitalito. Fuente: SIG-CAM.

De acuerdo a lo evidenciado en terreno y confrontado con la información de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1093 de 09/05/2022, por parte de la autoridad ambiental, se determina que existe un incumplimiento normativo, ya que el licenciamiento ambiental autorizado no incluye el actual frente de explotación identificado y georreferenciado en el referido polígono.

SE ANEXA:

- Videos en CD, donde se evidencia la extracción de material.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica:

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

- Señor Libardo Rivas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.229.543 expedida Pitalito, teléfono de contacto 3155886534, con residencia en la dirección Calle 24 sur N° 3-85 Casa 1 – Pitalito, en calidad de propietario del predio y propietario de la retroexcavadora
- William Hoyos Valderrama, identificado con cedula de ciudadanía cc.12.252.123 expedida en Pitalito en calidad de copropietario del establecimiento Ladrillera Tejar, por comercializar material sin los respectivos documentos legales.
- El señor Jaime Hoyos en calidad de copropietario de la ladrillera Tejar.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

Bienes de protección afectados

Sistema: Medio físico

Subsistema: Medio Inerte

Componentes: Suelo y Subsuelo – Unidades del paisaje

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

La vereda Llano grande del municipio de Pitalito está ubicada en el sector suroccidental del centro urbano del municipio, en área catalogada como el valle de laboyos. Su topografía está compuesta por terrenos de pendientes suaves a moderadas, donde la principal actividad económica son los sistemas productivos de ganadería extensiva y los cultivos cafeteros. Existen pequeñas manchas de bosques naturales que se localizan en áreas aledañas a fuentes hídricas superficiales como bosques de galería. El predio en particular se encuentra regado en su sector norte y sur por dos de los principales ríos del municipio de Pitalito: el río Guachicos y el Río Guarapas, que posteriormente se unen y tributan sus aguas al río Magdalena. Las fuentes hídricas a sus costados cuentan con grandes pendientes cubiertas de bosques de tipo galería, predominando los guaduales y se vegetación y fauna asociada a este tipo de ecosistema.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR E	SUELO Y SUBSUEL O	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLOR A	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTRO S	USOS DEL TERRITORI O	CULTUR A	INFRAESTR UCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICO S	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Explotación minera		X				X								

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Bienes de protección afectados

Sistema: Medio físico

Subsistema: Medio Inerte - Medio Biótico

Componentes: Suelo y Subsuelo - Flora

Bienes de protección que pueden ser afectados

A. Características Físicas y Químicas

A.1 Extracción de Recursos: 3. Suelos

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedural – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- La intensidad se determina como alta debido al desarrollo persistente de minería, una actividad altamente impactante que requiere de la obtención del título minero y la licencia ambiental representada en una desviación del estándar fijado por la norma y del orden del 99% debido a que no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental en el frente activo de explotación.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- El área intervenida corresponde a la extensión de la explotación y es de 0.09 hectáreas.

c) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

- La persistencia de la infracción a la normatividad ambiental es permanente debido a que la actividad ha sido desarrollada sin licencia ambiental. La infracción es indefinida en el tiempo.

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- El incumplimiento a la norma es irreversible debido al avanzado estado de explotación de la mina y la inexistencia de licencia ambiental. La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

El título minero se encuentra por fuera del polígono otorgado por la Autoridad Minera (ANM); de igual forma el sitio intervenido no cuenta con bloque autorizado mediante La licencia ambiental para el sector explotado, por lo cual se considera que no hay lugar a recuperabilidad por el incumplimiento normativo.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se evidencia incumplimiento a la norma por actividad de **explotación minera** sin contar con **Licencia Ambiental** otorgada por Autoridad Ambiental Competente.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Medio físico: Medio inerte – Suelo y subsuelo

Actividades con potencial impacto: Extracción de recursos – Material de construcción.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- La intensidad se determina como alta debido al desarrollo persistente de minería, una actividad altamente impactante que requiere de la obtención de licencia ambiental representada en una

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código: F-CAM-027 Versión: 2 Fecha: 03 Ago 09
--	--	---

desviación del estándar fijado por la norma considerada en un 99%, debido a que no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

- *El área intervenida corresponde a la extensión de la explotación de 0.09 hectáreas.*

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- *La persistencia de la infracción a la normatividad ambiental es permanente debido a que la actividad ha sido desarrollada sin licencia ambiental en el frente de explotación activo visitado. La infracción es indefinida en el tiempo.*

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- *El incumplimiento a la norma es irreversible debido al avanzado estado de explotación de la mina y la inexistencia de licencia ambiental. La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.*

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- *La licencia ambiental no fue tramitada oportunamente, por lo cual se considera que no hay lugar a recuperabilidad por el incumplimiento normativo.*

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	10
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		46	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se determina como Alta, de acuerdo a la valoración de la importancia de la potencial afectación.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código: F-CAM-027
		Versión: 2
		Fecha: 03 Ago 09

I = 46				
AFECTACIÓN		OCURRENCIA		
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Critico	61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	52
-----------------------------------	-----------

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI NO**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de atención a denuncia, se recomienda:

- Suspender de manera inmediata toda actividad de extracción de material minero en el frente activo que no cuenta con licencia ambiental, por parte de la autoridad ambiental, localizada en el polígono conformado por las siguientes coordenadas:
- Implementar medidas de mejoramiento paisajístico que reduzcan el impacto visual generado por la alteración de las geoformas y pérdida de suelo en el área intervenida.
- Dar traslado del presente concepto técnico a los titulares del título minero para su respectivo conocimiento y demás fines pertinentes.
- Hacer entrega de 2500 plantas a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, para actividades de reforestación y programas de restauración, mejoramiento y ornato en la zona sur del departamento del Huila.
- Remitir el presente concepto técnico a fiscalía general de la nación.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que se estimen necesarias...". - [HASTA AQUÍ EL INFORME TECNICO]

Que, así las cosas, con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de visita No. **01136 de fecha 11 de mayo de 2023**, se procedió a Iniciar Proceso Sancionatorio ambiental en contra de los señores **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.543, y **WILLIAM HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código: F-CAM-027 Versión: 2 Fecha: 03 Ago 09
--	--	---

12.252.123, a través del auto No. 363 de fecha 26 de noviembre de 2024, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, el cual fue notificado personalmente al señor William Hoyos Valderrama el 08 de mayo de 2025 y al señor Libardo Rivas Rodríguez no fue posible la entrega del oficio de citación ni de notificar el acto administrativo en commento, toda vez que falleció.

En línea con lo anterior, es menester resaltar por esta Autoridad Ambiental que, luego de realizar un análisis jurídico del caso particular y concreto que nos ocupa con el fin de verificar si existe merito procesal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental frente al señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, obra en el expediente consulta de estado de la cedula de ciudadanía realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil que arroja: “el número de documento 12229543, perteneciente al señor LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D), se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por muerte” lo que significa que al ser una investigación de carácter personal y no transmisible implica que la potestad sancionatoria del Estado cesa automáticamente cuando desaparece el sujeto sobre el cual podría recaer la responsabilidad. En este sentido, resulta jurídicamente improcedente formular cargos o adoptar una decisión sancionatoria que pueda afectar la memoria o extender efectos jurídicos a quien ha fallecido, tal situación en derecho corresponde a la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. Por lo anterior, para el presente asunto se configura la causal No. 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 que refiere a *Muerte del investigado cuando es una persona natural*, como se soporta con el material probatorio obrante dentro del plenario.

De otra parte, es oportuno en la etapa procesal en que se encuentra el asunto valorar los elementos de prueba recaudados hasta el momento con el fin de analizar si existe merito procesal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental frente al señor **WILLIAM HOYOS VALDERRAMA**, como quiera que al revisar el concepto técnico elaborado por el profesional del área técnica que sustenta la actuación, se observa que este documento no ofrece información cierta, completa y verificable que permita establecer la ocurrencia de una conducta atribuible al investigado por presunta actividad de extracción de material minero puesto que el concepto se limita únicamente a indicar que es vinculado por comercializar material sin los respectivos documentos legales, sin embargo tal actividad no se evidencia en el concepto técnico ni tampoco que el material presuntamente obtenido del predio del señor LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D), fuera entregado con destino a la fabricación de ladrillos, en tanto que las evidencias fotográficas no dan cuenta que las volquetas, retroexcavadora o vehículos observados en dicho lugar fueran llevados a la Ladrillera el Tejar.

En este orden de cosas, del cuidadoso análisis y valoración del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho advierte que, una vez verificados ambos supuestos, la conclusión jurídica y administrativa es inequívoca, el procedimiento sancionatorio ambiental no puede

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código: F-CAM-027 Versión: 2 Fecha: 03 Ago 09
--	--	---

proseguir respecto de ninguno de los dos investigados, bien porque el primero ha fallecido y por tanto cesa la competencia sancionatoria del Estado, y respecto al segundo no existen los elementos técnicos indispensables que permitan sostener una formulación de cargos ajustada a Derecho en tanto que no se tiene la suficiente certeza de su participación o nexo causal entre la infracción ambiental y el sujeto activo. En atención a ello, la autoridad debe disponer de la cesación del trámite y ordenar el archivo correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. Por lo anterior, para el presente asunto se configura la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024 que refiere que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, como se soporta con el material probatorio obrante dentro del plenario.

Finalmente, resulta significativo para el Despacho, traer a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, en lo relativo a la naturaleza jurídica de las medidas preventivas, en tanto que considera pertinente proceder a levantar la orden impartida en la Resolución de Medida Preventiva No. 2427 de fecha 28 de agosto de 2023, por cuanto tal medida fue impuesta con el fin de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho generador de infracción ambiental.

De igual forma el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la **asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS-** en Sentencia C-595-10 así:

"(...) Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas."

Dadas las condiciones anteriores, el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental iniciado según Auto No. 363 de fecha 26 de noviembre de 2024, contra los señores

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.543, y WILLIAM HOYOS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.252.123, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución que encuentra fundamento en los documentos que reposan al interior del expediente, en especial, el **Concepto Técnico No. 01136 de fecha 11 de mayo de 2023**, proferido por los profesionales INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, CAMILO ANDRES CRUZ, contratistas de la RECAM DTS, CESAR AUGUSTO PENAGOS coordinador de la RECAM, adscritos al área técnica de la Dirección Territorial Sur, y la consulta de estado de la cedula de ciudadanía realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese el contenido de la presente Resolución en la página web de la Corporación, como consecuencia de configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relativa a muerte del investigado respecto al señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **WILLIAM HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.252.123, advirtiéndole que, en adelante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma en materia ambiental, lo que implica, la observancia de los preceptos legales existentes que regulan la materia y el modo en que éstos pueden emplearse.

ARTICULO CUARTO: Levantar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución de Medida Preventiva No. 2427 de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o publicación en página web de acuerdo a lo consagrado para tal efecto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES

Director Territorial Sur

SAN-01334-2024
Proyectó: Jessica R.

- Abogada Contratista DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS